



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Visbal Estrada	Roberto Enrique Orozco Zuleta, Sociedad Aluminios Guatapuri Ltda.	21/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alonso Florez Vega	Escuela De Automovilismo Manejando Cus	21/06/2021	Auto Rechaza - Subsano De Manera Extemporanea La Demanda
08001418902020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Martinez Suarez	Liliana Maria Martinez Lozano	21/06/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación A Los Demandados
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		21/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

013010f2-e8b4-4d50-a0fe-aa306f676848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A.	Beatriz Garizao Vergara	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Banco Davivienda S.A	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Banco Davivienda S.A	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Bbva Colombia.	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210022500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Bbva Colombia.	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alba Jesus Jimenez Jimenez	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alba Jesus Jimenez Jimenez	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

013010f2-e8b4-4d50-a0fe-aa306f676848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	21/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Eudo Enriquez Cervantes Añez, Y Otros Demandados .	21/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Dinobaldo De La Hoz Mendoza	21/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmeiras	Rosiris De La Barrera Bossio	21/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Maria Hernandez Garay	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Merelis Doraines Carmona Guerra	21/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

013010f2-e8b4-4d50-a0fe-aa306f676848



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 93 De Martes, 22 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210043300	Tutela	Loretta Paola Sterling Palomino	Universidad Autonoma Del Caribe De Barranquilla	21/06/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210037100	Tutela	Mirchen Diaz	Air-E S.A.E.S.P	21/06/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	21/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 22 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

013010f2-e8b4-4d50-a0fe-aa306f676848



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00225-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, NIT N° 901185137

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
identificado con NIT N° 8600030201

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, a través de apoderado judicial contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, identificado con NIT N° 901185137, y en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA identificado con NIT N° 8600030201, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$2.461.807.) Por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la Transversal 44 N 102-167 Apartamento 1145 CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

MES MORA	VENCIMIENTO DE EXPENSA	CONCEPTO	VALOR
Febrero-2020	01 febrero - 29 febrero	Cuota administración	\$172.992,00
Marzo-2020	01 marzo - 31 marzo	Cuota administración	\$172.992,00
Abril-2020	01 abril - 30 abril	Cuota administración	\$172.992,00
Mayo-2020	01 mayo - 31 mayo	Cuota administración	\$172.992,00
Junio-2020	01 junio - 30 junio	Cuota administración	\$172.992,00
Julio-2020	01 julio - 31 julio	Cuota administración	\$172.992,00
Agosto-2020	01 agosto - 31 agosto	Cuota administración	\$172.992,00
Sep-20	01 sept - 30 sept	Cuota administración	\$172.992,00
Oct-20	01 oct - 31 oct	Cuota administración	\$172.992,00
Nov-20	01 nov - 30 nov	Cuota administración	\$172.992,00
Dic-20	01 dic - 31 dic	Cuota administración	\$172.992,00
Ene-21	01 ene - 31 ene	Cuota administración	\$172.992,00
Feb-21	01 feb - 28 feb	Cuota administración	\$172.992,00
Interés Moratorio			\$212.911
Total			\$2.461.807

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0487e510a453581a6b7804fb0a3ae373325d8e38f17c8a04c732cb9889f685
Documento generado en 21/06/2021 02:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00218-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, NIT N° 901185137

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT N° 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, a través de apoderado judicial contra el BANCO DAVIVIENDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA, identificado con NIT N° 901185137, y en contra de: BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT N° 860.034.313-7, por la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.063.155). Por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la Transversal 44 N 102-167 Apartamento 840 CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

MES MORA	VENCIMIENTO DE EXPENSA	CONCEPTO	VALOR
Sep-20	01 Sept - 30 Sept	Cuota administración	\$137.075,00
Oct-20	01 Oct - 31Oct	Cuota administración	\$172.992,00
Nov-20	01 Nov - 30 Nov	Cuota administración	\$172.992,00
Dic-20	01 Dic - 31 Dic	Cuota administración	\$172.992,00
Ene-21	01 Ene - 31 Ene	Cuota administración	\$172.992,00
Feb-21	01 Feb - 28 Feb	Cuota administración	\$172.992,00
Interés Moratorio			\$61.120
Total			\$1.063.155,00

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9645ff7e912bfd9e3f50ce2ba920c2f1431719f44f0a923a8b98e228f90671f
Documento generado en 21/06/2021 02:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00543-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800.037.800-8.

DEMANDADO: BEATRIZ GARIZAO VERGARA, C.C. 32.637.452

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada, representada por curador ad litem, se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de BEATRIZ GARIZAO VERGARA, identificada con C.C. 32.637.452, quedando notificada el 13 de mayo de 2021 a través de curador ad litem, Dra. YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, identificada con C.C. 1.045.721.570 y T.P 305.694 del C.S de la J; quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de BEATRIZ GARIZAO VERGARA, identificada con C.C. 32.637.452, quien quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 a través de curador ad litem, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$600.619).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b5ce9d8bf4c2214218e208a152dd8a227357cb30bc62dbcc56fc59ea1141f10

Documento generado en 21/06/2021 02:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00286-00

DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCIA - C.C 79.355.306

DEMANDADO: ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT - C.C 8.566.204

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniendo en secretaría la presente demanda por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

"1.- Las pretensiones incoadas en la demanda no son claras ni precisas, habida cuenta que de la lectura de las mismas se observa que el demandante solicita el embargo del salario que devenga el demandado por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Ante tal petitum y teniendo en cuenta la Letra de Cambio adjunta a la demanda, el Juzgado deduce que solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT por la suma de DOS MILLONES DE PESOS. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

2.- El único hecho que se expone en la demanda no se relaciona de manera concreta y precisa, por cuanto no está claro lo pretendido por el demandante, lo que hace que la demanda se encuentre de forma desordenada, contraviniendo lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3.- La demanda no cuenta con un capítulo de fundamentos de derecho en el que se relacionen las normas que indiquen la clase de proceso, que determinen la cuantía y competencia para conocer del mismo.

4.- Si bien es cierto, se observa poder otorgado por el señor ANGEL RIVERA GARCIA al señor EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS, este último carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, tal como se evidencia en Certificado de Vigencia N° 246076 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura (Numeral 5 artículo 90 CGP).

5.- Asimismo, se observa que la demanda y el memorial de poder especial se dirige al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por lo que deberá el demandante adecuar la demanda y el mandato.

6. En el libelo inicial no se indica la dirección física y/o electrónica de notificación del demandante y demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P

7.- Por otro lado, se avizora que la parte demandante allega como título valor objeto de recaudo la Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021, escaneada en formato PDF. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.



Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento".

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos anteriormente descritos. No obstante, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda continúan adoleciendo de claridad y precisión, puesto que, se observa que, la parte ejecutante incurre en el mismo error, al solicitar demanda de embargo y librar mandamiento de pago como medida cautelar. Adicionalmente, el actor no relacionó las normas que indiquen la clase de proceso y determinen la cuantía y competencia para conocer del proceso.

En segundo lugar, el actor no allegó nuevo poder conforme en los términos del artículo 74 del C.G.P, desconociendo la orden dispuesta en el numeral 5 del auto de inadmisión. Asimismo, se constató que el señor EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso.

Finalmente, la parte actora no indica la dirección electrónica de notificaciones del demandado ni manifiesta desconocerla, haciendo caso omiso a la orden dispuesta en el numeral 6 del auto inadmisorio.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 09 de junio de 2021, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

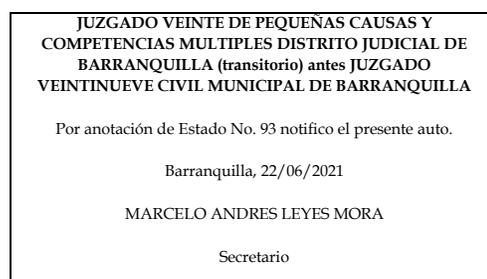
1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 1465f8cde3e6070b13ac45dd31a840331b80637229e9167477092160be6cf6b5

Documento generado en 21/06/2021 02:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 0800141890202019-00700-00

DEMANDANTE: ANA MARIA MARTINEZ SUAREZ, identificada con C.C 32.612.254

DEMANDADOS: LILIANA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 32.775.166, SINDY PAOLA MARTINEZ LOZANO, identificada con C.C 1.046.702.646, GONZALO ALFONSO MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.435.156, LUIS CARLOS MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 72.276.774, ANDRES FELIPE MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 1.043.679.523 y ALEXANDER ARON MARTINEZ LOZANO, identificado con C.C 72.048.412

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante manifiesta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho constancias de las diligencias de notificaciones enviadas a los demandados. No obstante, se observa que, no se remitió la providencia a notificar, ni se envió la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado. Asimismo, se vislumbra que, se suministró de manera errada la dirección electrónica del juzgado, puesto que, se indicó j20pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, señaló que el Juzgado a comparecer virtualmente es el 14 Civil del Circuito, siendo lo correcto Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Barranquilla (transitoriamente), antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Por otro lado, se vislumbra que la parte demandante incurrió en error en la notificación de los demandados dado que, no advierte a los ejecutados que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, las notificaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de los demandados deben agotarse las respectivas notificaciones acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e88b53e303eabd44314cf9cd3b5c56c9984926ab6df73c83209ee1a90c8746
Documento generado en 21/06/2021 02:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 0800141890202021-00245-00

DEMANDANTE: ALFONSO FLOREZ VEGA, identificado con CC. 91.250.902

DEMANDADOS: C.E.A. MANEJANDO, Y LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través del auto de fecha 02 de junio de 2021, notificado por estado No. 82 del 03/06/2021, se inadmitió la demanda en referencia.

Posteriormente, mediante memorial recibido en esta dependencia el día de hoy 21 de junio de 2021, el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior, sin embargo, el término de 05 días concedido para subsanar la demanda corrió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de junio de esta anualidad, es decir, el actor dejó vencer los términos, pues subsanó de manera extemporánea.

Por lo anterior, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 7c3553b6f01918f8533ee9f7c2851bd778ef54dede169b9a9cf175ec7f41cfcc

Documento generado en 21/06/2021 02:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00221-00

DEMANDANTE: ALBERTO VISBAL ESTRADA, CON C.C. No. 8.682.694

DEMANDADO: ALUMINIOS GUATAPURI LTDA, con NIT. 900.724.892-5 y ROBERTO OROZCO ZULETA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 77.014.533

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 79 del 31/05/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutoria, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22ba0a8375e6735589909629797ee71b9070ee372fd4b4eb0bfc06ea034160

Documento generado en 21/06/2021 02:16:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00219-00

DEMANDANTE: AZUCENA MELENDEZ BARON, C.C. 42.491.378.

DEMANDADO: KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO, C.C. 55.307.011, LUIS ERNESTO VALOYES LUGO, C.C. 8.642.001, e INURBANAS S.A.S. NIT. 890.116.631-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021.

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 390 ibídem.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal - Reivindicatorio de Dominio, instaurada por AZUCENA MELENDEZ BARON, C.C. 42.491.378, a través de apoderado judicial, contra KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO, C.C. 55.307.011, LUIS ERNESTO VALOYES LUGO, C.C. 8.642.001, e INURBANAS S.A.S. NIT. 890.116.631-6.
2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días, como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Previo a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-199616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, requiérase a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$3.144.800, conforme a lo establecido en el art. 590 N° 2 del C. G del P.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

<p>JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto. Barranquilla, 22/06/2021</p> <p>MARCELO ANDRES LEYES MORA Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5e4469a6c7bf6b43ee6b08421b82839bcd6e0786e878883b665b8b211584be8
Documento generado en 21/06/2021 02:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00371 00
Accionante: Mirchen Alfredo Díaz Fontanilla
Accionado: Aire SA ESP

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 28/05/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

El accionante impugnó en término la sentencia por mi proferida el 28/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 93
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b46fbd84d955998ac7c880ce3b9c02fde4a7db28bb5304674ff5a68e61f0db5

Documento generado en 21/06/2021 10:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00433 00
Accionante: Loretta Paola Sterling Palomino
Accionado: Universidad Autónoma del Caribe

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 11/06/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

La accionante impugnó en término la sentencia por mi proferida el 11/06/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 22/6/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 93

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661d391b996b42e4dccc3d2544e0f27237150b123d5445bb4c0a9d418ef6bd543

Documento generado en 21/06/2021 10:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00332-00

DEMANDANTE: ROGER RAMIREZ ILIAS - C.C 1.129.514.330

DEMANDADO: MERELIS DORAINES CARMONA GUERRA - C.C 1.047.042.330

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la Dra. NAIFY ELENA LARA CASTILLO, identificada con C.C 32.740.287 y T.P. 82.338 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de ROGER RAMIREZ ILIAS, identificado con C.C 1.129.514.330 y en contra de MERELIS DORAINES CARMONA GUERRA, identificada con C.C 1.047.042.330, el despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses de plazo y moratorios, sin precisar los hitos temporales, esto es, las fechas a partir de las cuales se causan cada uno de ellos.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Código de verificación: 2dbc827028027cc3d1a1ae6855f2549df03134b18c2c4932a22f228bb21d60bd
Documento generado en 21/06/2021 02:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00277-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY Y MARLON AUGUSTO MORALES CARCAMO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C 8.798.798 y T.P. 143.229 C.S.J en calidad de apoderado judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4 y en contra de MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY, identificada con C.C 64.921.826 y MARLON AUGUSTO MORALES CARCAMO, identificado con C.C 8.566.973, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- La demanda no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Aunado a lo anterior, en el Certificado de la Superintendencia Financiera aportado no se registra el correo electrónico de la parte demandante para notificaciones judiciales. Por tales motivos, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

2.- Por otro lado, no se aportó el certificado de tradición del inmueble ubicado en la CARRERA 13C No. 46B-58 en Barranquilla con Matricula Inmobiliaria N° 040-64648, con el fin de verificar las características del inmueble y el actual propietario.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con C.C 8.798.798 y T.P. 143.229 C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 93.

Barranquilla 22/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a9fd9ffaa055b7f4ed006c05eabccb68be4f27e14bee6de1c3557b496cdc7e

Documento generado en 21/06/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00224-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PALMEIRAS, identificado con NIT N° 900.767.828-8

DEMANDADO: ROSIRIS DE LA BARRERA BOSSIO, identificada con CC N° 45.431.091

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estado No. 80 del 01/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31110a07aba1c322d3e25b34a262f4da712751ac57935a1b12afe14f81a5c716

Documento generado en 21/06/2021 02:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00494-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con Nit. 805.025.964-3.

DEMANDADO: DINOBALDO JOSÉ DE LA HOZ MENDOZA, identificado con C.C.85.126.13

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de DINOBALDO JOSÉ DE LA HOZ MENDOZA, identificado con C.C.85.126.136, quedando notificado el 15 de marzo de 2021 a través del envío de la providencia y copia de la demanda a la dirección física del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, conforme a la certificación de la empresa postal allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de DINOBALDO JOSÉ DE LA HOZ MENDOZA, identificado con C.C.85.126.136, quien quedó notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021 desde el 15 de marzo de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$343.220,92).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 93 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f5ee04991f9a95c320e709f48bca20da101539922779e1682faf6396a06b35

Documento generado en 21/06/2021 02:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00323-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. 901.328.112-4.

DEMANDADO: EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA CC. 8.534.104 Y NILSON ARRIETA MADERA CC. 8.788.478.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT. 901.328.112-4, en contra de EUDO ENRIQUEZ CERVANTES AÑEZ CC. 7.594.515, JORGE SOBRINO AVILA CC. 8.534.104 y NILSON ARRIETA MADERA CC. 8.788.478, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Diez Millones De Pesos M/Cte. (\$10.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 30/05/2019 hasta el 30/05/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 93, hoy 22/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ebb675409279bf55ed885e819a4d415012b3ae7cd047304d508ae73139da4**

Documento generado en 21/06/2021 04:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020210028800

DEMANDANTE: COOCREDIMED"EN INTERVENCIÓN" - NIT. 900.219.151 - 0

DEMANDADO: ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ - C.C 22.844.227

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer Barranquilla, 21 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, identificado con C.C 79.290.366 y T.P. 58.495 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN", identificada con Nit. 900.219.151 - 0 y en contra de ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificado (a) con C.C 22.844.227; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°6202, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado(a).

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN", identificada con Nit. 900.219.151 - 0 y en contra de ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.844.227, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$10'303.992) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°6202.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, identificado con C.C 79.290.366 y T.P. 58.495 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 93.

Barranquilla 22/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35cda9b29e6d83a76a4abcb210a44511eb3c9d8a2b3cd98668677c7e08cdc96e

Documento generado en 21/06/2021 04:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>